RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Q catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-0038
Radicación No. 631304003001-2021-00099-00

Se negará la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación porque no cumple con lo reglado por el art. 461 del C.G.P. pues, si bien en el poder especial otorgado a la doctora Danyela Reyes González por AECSA le fue conferida facultad para recibir, encontramos que en la Escritura Pública 1332 del 31 de julio de 2020, a través del cual se otorgó poder general a la mencionada sociedad, a ésta no le fue conferida facultad para recibir. Entonces mal puede otorgarla a los apoderados especiales que designa para actuar en nombre y representación del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Ahora bien, en atención al deber de velar por la rápida solución del proceso establecido en el núm. 1 del art. 42 del C.G.P., se requerirá a la parte demandante a fin que acredite que su apoderado cuenta con la facultad para recibir y/o actuar a través de su representante legal para solicitar en debida forma la terminación del proceso.

Así mismo, se advierte a la demandante que, para acceder a su petición de desglose, con las constancias previstas en el artículo 116 del C.G.P, deberá allegar al juzgado el original de los títulos ejecutivos objeto de ejecución, que a la fecha están en su poder por haberse tramitado la demanda a través de medios virtuales.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: En tanto la parte demandante acredite que su apoderada cuenta con la facultad para recibir y/o actuar a través de su representante legal que le permita solicitar legalmente la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, se **NEGARÁ** esa solicitud.

Segundo: **REQUERIR** al demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite que su apoderada cuenta con la facultad para recibir y/o actuar a través de su representante legal para solicitar la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d4a27f9c3f0ec0052ac365a84ebd55f0713e50bf25752fc8ff5913ca4065e1**
Documento generado en 14/01/2022 09:30:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica